



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-902/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión.
- 3 **B. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.
- 4 **C. Juicio de inconformidad.** En contra de los resultados referidos, el trece de junio, el Partido Encuentro Solidario presentó juicio de inconformidad, a través del presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nuevo León.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JIN-38/2021, en el sentido de sobreseer el juicio del actor, por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del partido recurrente.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el cinco de julio siguiente, el Partido Encuentro Solidario interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-902/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

13 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que la sentencia impugnada no es de fondo.

A. Marco normativo.

14 De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

15 Por su parte, el artículo 61, de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.²

17 En tal virtud, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las

² Véase la jurisprudencia 22/2001, con el rubro siguiente: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.



que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.³

B. Caso concreto.

- 18 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende recurrir una determinación que no es de fondo.

- **Consideraciones de la Sala Regional Monterrey**

- 19 La Sala responsable determinó que el juicio de inconformidad intentado por el partido político nacional Encuentro Solidario promovido en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa⁴ debía sobreseerse, al considerar que la persona que compareció como su representante⁵ carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en contra de los resultados de la elección mencionada.
- 20 Lo anterior, pues a juicio de la responsable, el recurrente debió promover el referido medio de impugnación a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable –06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con sede en Monterrey– ya que la normativa aplicable establece que los juicios que promuevan los partidos políticos para combatir el

³ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018, SUP-REC-707/2018 y SUP-REC-699/2018.

⁴ En específico, el correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

⁵ Jorge Antonio Ruiz Velazco en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Nuevo León.

cómputo distrital de la elección en comento, deben hacerlo por conducto de sus representantes formalmente registrados ante el Consejo Distrital que se trate.

21 Por último, también refirió que, de los estatutos del partido recurrente, tampoco se advertía que el Presidente del Comité Estatal contara con facultades de representación política para controvertir los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa, ya que en su calidad de dirigente local solo contaba con la representación del partido en el ámbito estatal.

- **Agravios en el recurso de reconsideración**

22 El partido recurrente combate la sentencia de la Sala Regional Monterrey que sobreseyó el juicio de inconformidad SM-JIN-38/2021, haciendo valer los siguientes argumentos.

23 Primeramente, sostiene que el presente recurso es procedente ya que, con independencia de que la Sala responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni realizó una interpretación directa de dicho ordenamiento, lo cierto es que, desde su perspectiva, se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho a la tutela judicial efectiva.

24 Asimismo, refiere que la Sala Regional incurrió en un error judicial, pues desde su óptica debió requerir la personería, previo a sobreseer la demanda del juicio de inconformidad.

25 Por lo tanto, sostiene que la autoridad responsable debió estudiar los agravios que hizo valer ante esa instancia, porque contrario a lo sostenido por la Sala Regional, el funcionario partidista que promovió el medio de impugnación en nombre del Partido Encuentro Solidario



sí tenía legitimación para ello, de ahí que, al no resolver el fondo del asunto, violentó el principio de legalidad y estima que la resolución controvertida es contraria a Derecho.

- **Determinación de la Sala Superior**

- 26 Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable no constituye en modo alguno una resolución de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- 27 En efecto, como se ha señalado, la Sala responsable dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, relativo a que la persona que presentó la demanda en representación del Partido Encuentro Solidario tuviera legitimación procesal para tal efecto.
- 28 Ahora bien, no obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente en su demanda alega que se surte la excepción de error judicial a la que hace referencia la jurisprudencia 12/2018⁶ y afirme que la responsable cometió una violación al debido proceso al decretar el sobreseimiento de su demanda.
- 29 En esencia, el partido actor intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: **1)** los presidentes del partido a nivel local se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los

⁶ Cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

documentos necesarios para acreditar su personería antes de sobreseer el medio de impugnación.

30 Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que ninguno de los argumentos mencionados es válido para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

31 En diversos precedentes⁷ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada Ley.

32 De igual manera, la Sala Regional Monterrey no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios,⁸ la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

33 Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios, establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería

⁷ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

⁸ **Artículo 19**

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las Salas del Tribunal Electoral.

- 34 Asimismo, se advierte que en el escrito de demanda presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la jurisprudencia 5/2019,⁹ aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que dicho instituto político mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.
- 35 Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuestos que no son los que el partido recurrente plantea.
- 36 Por último, no pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

⁹ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

37 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.